



San Andrés, Isla, Enero Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-002-2014-00337-00.
Demandante	Juan Alberto Díaz Cadena. C. C. No. 15240719.
Demandado	Carolyn Stephens Steele. C. C. No. 40985508.
Auto Interlocutorio No.	020

Solicita la portavoz judicial del ejecutante con facultad para recibir<pdf. 12., 12.1., 12.2.>, la fijación de fecha para la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, e igualmente, la entrega de los títulos que se encuentran a órdenes del juzgado por cuenta del proceso. La ejecutada, deprecia<pdf. 13., 13.1.>, se le brinde información de los dineros que actualmente se encuentran consignados en la cuenta del Banco Agrario y cuanto se le ha entregado a la parte ejecutante, por cuenta del proceso.

Previo al señalamiento de fecha para la almoneda de los bienes cobijados con medidas cautelares, bajo el **apremio del desistimiento tácito** <artículo 317 del C. G. del P.>, se **requerirá** al ejecutante, para que **allegue actualizado los avalúos de los inmuebles secuestrados**, ya que los anteriores, datan de más de **seis (06) años** – fls. 87 al 91 C. 01.

En este punto se recuerda que, conforme la **sentencia de tutela que sirvió de soporte para tomar tal decisión (T-531 de 2010)**, el Juez no solo está en el deber sino en la obligación de verificar que el **remate se efectúe por el valor real de los predios** y lo obliga a decretar pruebas de oficio con el fin de lograr la igualdad de las partes en el proceso y evitar actos contrarios a la lealtad, la probidad y la buena fe. (Art. 62 del C. G. del P.).

Para el presente caso, es oportuno resaltar lo expuesto por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil de Cali – Valle**: ¹“(…). No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante, la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, [aún de oficio]. Teleológicamente la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.” (Corchete y Subrayas fuera del texto).

En relación a la petición de entrega de los dineros que se encuentran consignados por cuenta del proceso, revisada la actuación, se observa que a *folio* 87 C. 01, se encuentra **liquidación del crédito modificada** por el despacho mediante **providencia** de fecha **27 de marzo de 2019** – fls. 94, 95 C. 01, por valor de **\$ 285’828.825, oo. M/I.**; así mismo, **entrega de dineros al ejecutante**, por la suma de **\$ 107’363.714, 59 M/I.** – fls. 76, 77, 80, 82, 84, 85, 102 y 117 C. 01 y pdf. 1., 7.1., y 7.2. Por tanto, resulta tangible, la petición incoada, de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C. G. del P.

Se ordenará, que, por secretaría, se expida la información requerida por la ejecutada<pdf. 13., 13.1.>.

¹TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – VALLE – SALA CIVIL - PROVIDENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2017 – M. P. DR. CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA.



Se procederá a relevar al secuestre nombrado INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, ya que a la fecha no ha manifestado si acepta o no la designación (se le remitió comunicación el 14/06/2022. 4:20 PM – pdf.10., 10.1.).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Requiérase bajo el apremio del **desistimiento tácito, al ejecutante**, para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia**, cumpla con la carga procesal de allegar al proceso:

1.1.- Los avalúos actualizados de los bienes inmuebles secuestrados en el proceso.

El proceso permanecerá en Secretaría durante el término señalado para la ejecución de las actuaciones que se echan de menos.

2.- Hágase entrega a la **parte ejecutante** a través de su **gestora judicial con facultad para recibir**, de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado por cuenta de este proceso; lo anterior, hasta la concurrencia del crédito por capital, intereses y costas procesales. *Por Secretaría elabórese el formato respectivo; déjense las constancias del caso.*

3.- Por Secretaría, expídase la información requerida por la ejecutada<pdf.13., 13.1.>.

4.- Relevar del cargo de secuestre a la INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, y en su lugar, nómbrese como nuevo secuestre de los bienes secuestrados, a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS Y CONSULTORES Y, por lo expuesto en el *último inciso de las consideraciones.*

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._002_.

De fecha 03/02/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

SIGCM

Secretaria.